

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando conoce de una reclamación interpuesta ante él contra un consumidor sobre la ejecución de un contrato y, en virtud de la legislación procesal nacional está facultado de oficio para examinar únicamente si la reclamación es contraria a las normas nacionales de orden público, ¿está el juez nacional igualmente facultado para examinar de oficio, incluso en los supuestos de rebeldía, y declarar que el contrato en cuestión está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva [93/13/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 5 de abril de 1993,] sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, tal como ha sido transpuesta al Derecho belga?»
- 2) Una entidad educativa autónoma que proporciona formación subvencionada a un consumidor, en relación con el contrato por el que se proporcionará tal formación a cambio del pago de una tasa de matrícula, eventualmente incrementada en los importes dirigidos al reembolso de los gastos soportados por la entidad educativa, ¿debe tener la consideración de empresa en el sentido del Derecho de la Unión?
- 3) ¿Un contrato celebrado entre un consumidor y una entidad educativa autónoma subvencionada, en virtud del cual dicha entidad proporciona formación subvencionada, queda comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE [...], y una entidad educativa autónoma que proporciona formación subvencionada a un consumidor ha de tener la consideración de profesional en el sentido de dicha Directiva en relación con el contrato relativo a tal actividad de formación?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgerichts München (Alemania) el 17 de marzo de 2016 — Tigers GmbH/Hauptzollamt Landshut

(Asunto C-156/16)

(2016/C 211/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Tigers GmbH

Demandada: Hauptzollamt Landshut

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- I. ¿Permite el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013⁽¹⁾ del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 131, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 412/2013»), para la primera determinación de un derecho antidumping definitivo, presentar posteriormente una factura comercial válida si se cumplen todos los demás requisitos necesarios para obtener un tipo individual del derecho antidumping?
- II. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Se opone el artículo 78 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92⁽²⁾ del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 2700/2000⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311, p. 17), a que la autoridad aduanera deniegue el reembolso de un derecho antidumping en un procedimiento de recurso, con el argumento de que el declarante sólo presentó una factura comercial correcta después de la declaración en aduana?

⁽¹⁾ DO L 131, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 311, p. 17).